SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4541/2023

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia certificada de su hoja única de servicios y el comprobante de servicios prestados al Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información y porque no se le proporcionó la información peticionada.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al acreditarse que fundó y motivó su respuesta.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Confirma, Reconducción, Clasificación, Pronunciamiento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	**Constitución Política de la Ciudad de México**
Constitución Federal	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4541/2023

SUJETO OBLIGADO:
Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **treinta de agosto de dos mil veintitrés**[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4541/2023,** relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema de Transporte Colectivo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de abril del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **doce de abril**, a la que le correspondió el número de folio **090173723000754**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[1] Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Con fundamento en el artículo 8 (Octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito me informe con fundamentos y motivos, el por qué, mi solicitud de fecha 14 de diciembre de 2022, con folio de ingreso 3226, no se le ha dado respuesta y solicito me sea entregada en copia certificada de la siguiente documentación:

Hoja única de servicios y el comprobante de servicios prestados al Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de transporte Colectivo, el suscrito fue empleado y contó con número de expediente […], Plaza […], con adscripción […], código de puesto […], nivel 721, con puesto de Coordinador de Proyectos "M", con numero de Seguridad Social […].
[…] [*Sic*.].

Datos complementarios:
Es importante mencionar que esa dependencia en cumplimiento del laudo dictado en el juicio laboral con número de expediente […], emitido por la Junta Especial Número diecisiete de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, condeno a dicha autoridad a mi reinstalación, al pago de salarios caídos entre otros conceptos y a la entrega de las constancias de las aportaciones ante el ISSSTE y FOVISSSTE, cuestión por lo que dados mis años de servicio como servidor público, me resulta necesaria dicha documentación para diversos trámites de carácter legal. Autorizando a C. […], recibir todo tipo de documentos y notificaciones

Medio para recibir notificaciones:
Correo electrónico

Formato para recibir la información:
Copia certificada

A su solicitud, anexó un documento en formato PDF que contiene la solicitud de información antes descrita.

II. Respuesta. El ocho de mayo, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin numero,** de ocho de mayo, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[…]
En atención a la Solicitud de Información Pública, identificada con el número de folio 090173723000754, del presente año, conforme a lo establecido por el Criterio de Interpretación ACT-PUB/25/01/2023.07, se le da tramite a la solicitud, sin embargo por tratarse de Datos Personales, la entrega se realiza de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, le comento que deberá de escribir al correo utransparencia@metro.cdmx.gob.mx, para que se agende una cita, y realizar la entrega de la información, en la misma, es preciso

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

señalar que deberá de acreditar su personalidad, apersonándose con una credencial oficial vigente en original y una copia.

Una vez que su cita este programada para la entrega de información, podrá acudir personalmente a las Oficinas de la Unidad de Transparencia de este Organismo, sita en Avenida, Arcos de Belén, número 13, tercer piso, esquina con Calle Aranda, Colonia Centro C.P. 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 15:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes para la entrega de los datos personales.

No omito mencionar que la información se podrá entregar de acuerdo a las medidas que adopte el Sistema de Transporte Colectivo, para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19, indispensable acudir con cubrebocas.

Cualquier duda u aclaración podrá escribirnos al correo electrónico: utransparencia@metro.cdmx.gob.mx
[…][*Sic.*]

III. Recurso. El veintiséis de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[…]
La unidad de transparencia se limitó a clasificar la información en clasificada, por ser datos personales, sin embargo, omite decir que son los datos personales del que solicita la información. En segundo Lugar JAMAS contesto con motivos y fundamentos la pregunta que se formuló en una primera parte la cual es la siguiente "Con fundamento en el artículo 8 (Octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito me informe con fundamentos y motivos, el por qué, mi solicitud de fecha 14 de diciembre de 2022, con folio de ingreso 3226, no se le ha dado respuesta?", solamente se limitó a transcribir artículos, sin dar una interpretación o argumentos válidos de los motivos de por qué no se me ha dado respuesta a una respuesta que se ingresó desde DICIEMBRE DE 2022, Y que por vía de transparencia tampoco lo hacen y dan evasivas, negándose a acatar un laudo laboral firme.
[…][Sic]

Asimismo, anexó un documento en formato PDF que contiene de manera parcial la respuesta que le fue entregada por el Sujeto Obligado.

IV. Turno. El veintiséis de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4541/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

V. Prevención. El veintinueve de junio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Datos, **se previene a la recurrente** para que, en un plazo de cinco días hábiles, para que cumpliera con lo siguiente:

1. **Bajo protesta de decir verdad, indique la fecha en que tuvo conocimiento de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, es decir la fecha en que acudió a notificarse la respuesta.**
2. **Remita copia de la respuesta que impugna.**
3. **Remita la notificación que le fue realizada con la respuesta emitida por el sujeto obligado**
4. **Remita el documento oficial con el cual acredite su identidad del titular de los datos personales y/o, en su caso, la personalidad e identidad de su representante**

Apercibiendo a la recurrente que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión se le daría tratamiento como un recurso en una solicitud de acceso a información pública.

VI. Desahogo de la Prevención. El once de julio**,** se hizo el desahogo de la prevención por medio de los siguientes documentos**:**

> […]
> BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, se informa a esa ponencia que en fecha 14 de junio de 2023, lo cual se acredita con la impresión del correo electrónico por medio del cual me fue otorgada la cita para acudir a la oficina de UNIDAD DE TRASPARENCIA mediante correo electrónico (utransparencia@metro.cdmx.gob.mx), de 5 de junio de 2023, mismo que se adjunta en copia simple al presente, como anexo 1,
>
> Por lo que respecta a la solicitud de copia de la respuesta que se impugna, está corre agregada en copia simple al presente ocurso.
>
> **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, se manifiesta que me encuentro imposibilitado para remitir la notificación que me fue realizada cuando me fue otorgada la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sistema de Transportes Colectivo (METRO), esto debido a que únicamente firme de recibido en una copia simple del oficio con el que me dieron respuesta.
>
> Por último, adjunto copia simple de mi Credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral.
>
> Por lo anteriormente expuesto le solicito tenerme dando total cumplimiento a los requerimientos formulados en auto de fecha veintinueve de junio de 2023.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

[…][*Sic.*]

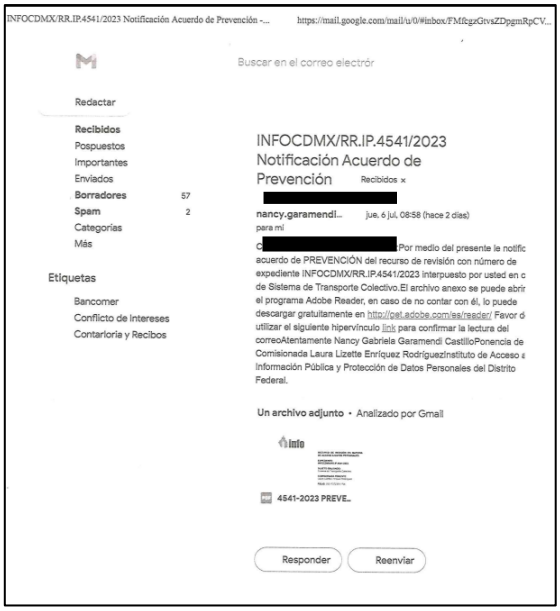

- Oficio No. U.T./2636 BIS/23, de ocho de mayo, suscrito por el Gerente Jurídico, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

Al respecto, le comunico que se da atención a la presente solicitud, de acuerdo al Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados Reiterado Clave de control: SO/001/2023 Materia: Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Acuerdo: ACT-PUB/25/01/2023.07 Tercera Época Obligación de dar trámite a solicitudes que impliquen tanto el ejercicio de derechos ARCO, como de acceso a la información pública. De conformidad con el **principio de celeridad**, cuando en una misma solicitud en la que el particular ejerza derechos ARCO, pretenda ejercer su derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligados deberán atender los requerimientos en términos de la normativa aplicable a cada derecho, sin necesidad de que la persona solicitante deba presentar una nueva solicitud. Precedentes: • Protección de datos personales. RRD 1738/19. Sesión del 05 de febrero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Electricidad.

Comisionada Ponente Josefina Román Vergara. • Protección de datos personales. RRD 1946/19. Sesión del 20 de mayo de 2020. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. • Protección de datos personales. RRA-RCRD 5415/20. Sesión del 22 de julio de 2020. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.

Ahora bien, es preciso comunicarle que la **Gerencia del Capital Humano de este Organismo**, emitió pronunciamiento manifestando que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos a su encargo, localizando información de la siguiente manera:

RESPUESTA: Por ser trabajador en activo, se expedirá Constancia de Servicios, por lo que es necesario que el trabajador o su representante legal inicie un trámite ante la Gerencia de Capital Humano, en el Área de Archivo y Correspondencia, ubicada en José María Izazaga, número 73, 1er. Piso, Colonia Centro, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06010, cerca de la estación del metro Isabel La Católica, lado sur, los días lunes, miércoles y viernes, en horario de 09:00 a 14:00 hrs., así como cumplir con los siguientes requisitos:

1 Llenar Solicitud por escrito
2 Presentar la siguiente documentación:

- Copia de identificación oficial vigente (Credencial del Instituto Nacional Electoral (INE o Pasaporte).
- Copia del último recibo de pago, emitido por el Sistema de Transporte Colectivo.
- Carta poder del solicitante, en caso de no realizar la solicitud de manera personal.

Cabe hacer mención que, la expedición de la Hoja Única de Servicios, se expide únicamente a extrabajadores.

No omito mencionar, que virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que los datos personales fueron testados, de acuerdo a lo establecido en el artículo **PRIMERO** del **ACUERDO 1072/50/03-08/2016** emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal de fecha 15 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México **"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL"** que señala lo siguiente:

> *"**PRIMERO.** Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio: Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.*
>
> *En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente."*

Lo anterior es así, por los fundamentos y motivos antes señalados, y considerando como antecedente la discusión llevada a cabo por el **ACUERDO 2016/SEIV/1** del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, durante la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el 10 de julio de 2016, descritos en el presente asunto al haberse requerido en la solicitud de información que nos atañe datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados como de acceso restringido por el citado Órgano de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Ahora bien, por lo que hace a los cuestionamientos, ***"Con fundamento en el artículo 8 (Octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito me informe con fundamentos y motivos, el por qué, mi solicitud de fecha 14 de diciembre de 2022, con folio de ingreso 3226, no se le ha dado respuesta?... Es importante mencionar que esa dependencia en cumplimiento del laudo dictado en el juicio laboral con número de expediente 271/07, emitido por la Junta Especial Número diecisiete de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, condeno a dicha autoridad a mi reinstalación, al pago de salarios caídos entre otros conceptos y a la entrega de las constancias de las aportaciones ante el ISSSTE y FOVISSSTE, cuestión por lo que dados mis años de servicio como servidor público, me resulta necesaria dicha documentación para diversos trámites de carácter legal. Autorizando a C.[redacted] recibir todo tipo de documentos y notificaciones",*** es importante esclarecer que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XIII, 7, 8 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen lo siguiente:

> ***Artículo 1.*** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*
>
> *Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
>
> ***Artículo 2.*** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 3.*** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
>
> *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
>
> ***Artículo 6.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
>
> ***XIII.*** *Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*
>
> ***Artículo 7.*** *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales vigente y demás disposiciones aplicables.*
>
> *Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo antes expuesto y fundado, una solicitud de información pública tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad.

El derecho a acceder a una solicitud de información pública, es la vía para entrar a toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en tal virtud es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley.

Asimismo, quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Así en el caso que nos ocupa, Usted realiza **un requerimiento subjetivo**, y de manera negativa, **lo cual no es posible atender en sus términos**, haciendo de su conocimiento que el objeto de la Ley de la materia es garantizar el efectivo acceso a toda la información pública en posesión de los Órganos Locales, con la que cuenten de manera previa a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, **no así obligar al Organismo a emitir pronunciamiento**. En ese sentido no es posible atender su requerimiento, esto por no ser propiamente una solicitud de acceso a la información pública.

Finalmente, en relación a la solicitud de **"COPIAS CERTIFICADAS";** le informo que la **Subgerencia de Estudios Legales y de la Unidad de Transparencia** de este Organismo, manifestó que sobre el particular, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción II, y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con las facultades que tiene establecidas esta Subgerencia, en su ámbito de competencia, en cuanto a la solicitud de copia certificada, me permito exponer lo siguiente:

"...después de realizar un análisis de lo requerido en la solicitud de transparencia que nos ocupa...esta Unidad Administrativa, no genera, administra o interpreta la información y/o documentación requerida en los términos solicitados, quedando de manifiesto la imposibilidad de atender la solicitud de referencia.

No omito manifestar que la expedición de copias certificadas de cualquier documento, el artículo 48 fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, establece lo siguiente:

*"**Artículo 48.** La Gerencia Jurídica tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*VI. **Expedir copias certificadas**, previo cotejo de los documentos originales, reproducciones de microfilm, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos que obren en los expedientes de las áreas del Organismo, **cuando deban ser exhibidas por las personas servidoras públicas del Sistema de Transporte Colectivo**, en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales o ante los órganos de control, **o a petición formal de sus unidades administrativas**;"*

Del texto anterior, se desprende que la Gerencia Jurídica, únicamente está facultada para expedir copias certificadas cuando se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

a) En el supuesto de que las personas servidoras públicas del Sistema de Transporte Colectivo deban exhibirlas en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales o ante órganos de control.

b) A petición formal de sus Unidades Administrativas.

En ambos casos, siempre y cuando los documentos originales, reproducciones de microfilm, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos, obren en los expedientes de las áreas del Organismo.

Bajo ese contexto, al no contar esta Unidad Administrativa con la documentación o información requerida en los términos solicitados, queda de manifiesto la imposibilidad de atender la solicitud de referencia, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con el objeto de dar cumplimiento a la normativa en materia de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por el artículo 53 de la citada Ley, el solicitante podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la Solicitud de Acceso de Datos Personales, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la Solicitud de Acceso de Datos Personales, tal como lo establece el Artículo 83 de la Ley en materia en su primer párrafo, o bien conforme al vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la Solicitud de Acceso de Datos Personales, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

- Oficio No. U.T./2597BIS/23, de ocho de mayo, suscrito por el Gerente Jurídico, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

Al respecto, le comunico que se da atención a la presente solicitud, de acuerdo al Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados Reiterado Clave de control: SO/001/2023 Materia: Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Acuerdo: ACT-PUB/25/01/2023.07 Tercera Época Obligación de dar trámite a solicitudes que impliquen tanto el ejercicio de derechos ARCO, como de acceso a la información pública. De conformidad con el **principio de celeridad**, cuando en una misma solicitud en la que el particular ejerza derechos ARCO, pretenda ejercer su derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligados deberán atender los requerimientos en términos de la normativa aplicable a cada derecho, sin necesidad de que la persona solicitante deba presentar una nueva solicitud. Precedentes: • Protección de datos personales. RRD 1738/19. Sesión del 05 de febrero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Electricidad.

Comisionada Ponente Josefina Román Vergara. • Protección de datos personales. RRD 1946/19. Sesión del 20 de mayo de 2020. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. • Protección de datos personales. RRA-RCRD 5415/20. Sesión del 22 de julio de 2020. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.

Ahora bien, es preciso comunicarle que la **Gerencia del Capital Humano de este Organismo**, emitió pronunciamiento manifestando que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos a su encargo, localizando información de la siguiente manera:

PREGUNTA: y solicito me sea entregada en copia certificada de la siguiente documentación: Hoja única de servicios y el comprobante de servicios prestados al Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de transporte Colectivo, el suscrito fue empleado y contó con número de expediente [redacted], Plaza 3006677, con adscripción 88- 72-00-00-00.00, código de puesto 70814, nivel 721, con puesto de Coordinador de Proyectos "M", con numero de Seguridad Social [redacted].

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

RESPUESTA: Por ser trabajador en activo, se expedirá Constancia de Servicios, por lo que es necesario que el trabajador o su representante legal inicie un trámite ante la Gerencia de Capital Humano, en el Área de Archivo y Correspondencia, ubicada en José María Izazaga, número 73, 1er. Piso, Colonia Centro, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06010, cerca de la estación del metro Isabel La Católica, lado sur, los días lunes, miércoles y viernes, en horario de 09:00 a 14:00 hrs., así como cumplir con los siguientes requisitos:

1 Llenar Solicitud por escrito
2 Presentar la siguiente documentación:

- Copia de identificación oficial vigente (Credencial del Instituto Nacional Electoral (INE o Pasaporte).
- Copia del último recibo de pago, emitido por el Sistema de Transporte Colectivo.
- Carta poder del solicitante, en caso de no realizar la solicitud de manera personal.

Cabe hacer mención que, la expedición de la Hoja Única de Servicios, se expide únicamente a extrabajadores.

No omito mencionar, que virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que los datos personales fueron testados, de acuerdo a lo establecido en el artículo **PRIMERO** del **ACUERDO 1072/50/03-08/2016** emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal de fecha 15 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México **"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL"** que señala lo siguiente:

> *"**PRIMERO.** Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio: Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.*
>
> *En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente."*

Lo anterior es así, por los fundamentos y motivos antes señalados, y considerando como antecedente la discusión llevada a cabo por el **ACUERDO 2016/SEIV/1** del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, durante la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el 10 de julio de 2016, descritos en el presente asunto al haberse requerido en la solicitud de información que nos atañe datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados como de acceso restringido por el citado Órgano de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Ahora bien, por lo que hace a los cuestionamientos, ***"Con fundamento en el artículo 8 (Octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito me informe con fundamentos y motivos, el por qué, mi solicitud de fecha 14 de diciembre de 2022, con folio de ingreso 3226, no se le ha dado respuesta?... Es importante mencionar que esa dependencia en cumplimiento del laudo dictado en el juicio laboral con número de expediente [redacted] emitido por la Junta Especial Número diecisiete de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, condeno a dicha autoridad a mi reinstalación, al pago de salarios caídos entre otros conceptos y a la entrega de las constancias de las aportaciones ante el ISSSTE y FOVISSSTE, cuestión por lo que dados mis años de servicio como servidor público, me resulta necesaria dicha documentación para diversos trámites de carácter legal. Autorizando a C. [redacted] recibir todo tipo de documentos y notificaciones",*** es importante esclarecer que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XIII, 7, 8 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen lo siguiente:

> ***Artículo 1.*** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*
>
> *Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
>
> ***Artículo 2.*** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 3.*** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
>
> *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
>
> ***Artículo 6.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
>
> ***XIII.*** *Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*
>
> ***Artículo 7.*** *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales vigente y demás disposiciones aplicables.*
>
> *Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

__Artículo 8.__ Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

__Artículo 219.__ Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo antes expuesto y fundado, una solicitud de información pública tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad.

El derecho a acceder a una solicitud de información pública, es la vía para entrar a toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en tal virtud es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley.

Asimismo, quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Así en el caso que nos ocupa, Usted realiza **un requerimiento subjetivo**, y de manera negativa, **lo cual no es posible atender en sus términos**, haciendo de su conocimiento que el objeto de la Ley de la materia es garantizar el efectivo acceso a toda la información pública en posesión de los Órganos Locales, con la que cuenten de manera previa a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, **no así obligar al Organismo a emitir pronunciamiento**. En ese sentido no es posible atender su requerimiento, esto por no ser propiamente una solicitud de acceso a la información pública.

Finalmente, en relación a la solicitud de **"COPIAS CERTIFICADAS";** le informo que la **Subgerencia de Estudios Legales y de la Unidad de Transparencia** de este Organismo, manifestó que sobre el particular, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción II, y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con las facultades que tiene establecidas esta Subgerencia, en su ámbito de competencia, en cuanto a la solicitud de copia certificada, me permito exponer lo siguiente:

"...después de realizar un análisis de lo requerido en la solicitud de transparencia que nos ocupa...esta Unidad Administrativa, no genera, administra o interpreta la información y/o documentación requerida en los términos solicitados, quedando de manifiesto la imposibilidad de atender la solicitud de referencia.

No omito manifestar que la expedición de copias certificadas de cualquier documento, el artículo 48 fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, establece lo siguiente:

"__Artículo 48.__ La Gerencia Jurídica tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

VI. __Expedir copias certificadas__, previo cotejo de los documentos originales, reproducciones de microfilm, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos que obren en los expedientes de las áreas del Organismo, __cuando deban ser exhibidas por las personas servidoras públicas del Sistema de Transporte Colectivo__, en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales o ante los órganos de control, __o a petición formal de sus unidades administrativas__;"

Del texto anterior, se desprende que la Gerencia Jurídica, únicamente está facultada para expedir copias certificadas cuando se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

a) En el supuesto de que las personas servidoras públicas del Sistema de Transporte Colectivo deban exhibirlas en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales o ante órganos de control.

b) A petición formal de sus Unidades Administrativas.

En ambos casos, siempre y cuando los documentos originales, reproducciones de microfilm, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos, obren en los expedientes de las áreas del Organismo.

Bajo ese contexto, al no contar esta Unidad Administrativa con la documentación o información requerida en los términos solicitados, queda de manifiesto la imposibilidad de atender la solicitud de referencia, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con el objeto de dar cumplimiento a la normativa en materia de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por el artículo 53 de la citada Ley, el solicitante podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la Solicitud de Acceso de Datos Personales, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la Solicitud de Acceso de Datos Personales, tal como lo establece el Artículo 83 de la Ley en materia en su primer párrafo, o bien conforme al vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la Solicitud de Acceso de Datos Personales, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

[…][*Sic.*]

Asimismo, anexó copia de su identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral.

VII. Admisión y reconducción de asunto a recurso por acceso a la información pública. El catorce de julio, satisfechos los requisitos de procedibilidad, la Comisionada Instructora **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto y otorgó a las partes un plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Asimismo, este Instituto consideró necesario **reconducir** la solicitud y dar tratamiento al recurso de revisión, **desde el acceso a datos personales**, dentro del mismo número de expediente. Lo previo, en atención a que la persona solicitante ya acreditó ser parte en el expediente de su interés y, por tanto, vía datos personales podría obtener la lo peticionado, mientras que a través de una solicitud de acceso no estaría en posibilidades de allegarse de lo requerido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

VIII. Manifestaciones y alegatos. El siete de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió el oficio **UT/04210/2023,** de siete de agosto, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[…]

II.- CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS:

El recurrente señala en forma de agravios:

> *"La unidad de transparencia, se limitó a clasificar la información en clasificada, por ser datos personales, sin embargo omite decir que son los datos personales del que solicita la información.*
>
> *En segundo Lugar JAMAS contesto con motivos y fundamentos la pregunta que se formuló en una primera parte la cual es la siguiente "Con fundamento en el artículo 8 (Octavo) de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, solicito me informe con fundamentos y motivos, el por qué, mi solicitud de fecha 14 de diciembre de 2022, con folio de ingreso 3226, no se le ha dado respuesta?", solamente se limitó a transcribir articulos, sin dar una interpretación o argumentos validos de los motivos de porqué no se me ha dado respuesta a una respuesta que se ingresó desde DICIEMBRE DE 2022, Y que por vía de transparencia tampoco lo hacen y dan evasivas, negandose a acatar un laudo laboral firme.".* **SIC.**

Por cuestión de método se contestarán separadamente los agravios, de la siguiente forma:

PRIMERO.- En relación al agravio consiste en: *La unidad de transparencia, se limitó a clasificar la información en clasificada, por ser datos personales, sin embargo omite decir que son los datos personales del que solicita la información.",* **me permito manifestar:**

Este Sujeto Obligado **no se limitó a clasificar la información en clasificada**, **sino que buscó brindar celeridad en el asunto, puesto que se verificó que el solicitante trataba de acceder a sus datos personales a través de una solicitud de acceso,** al haber requerido documentación en original que contiene datos personales, como son: la hoja única de servicios y un comprobante de servicios, y aportado información que lo hicieron identificable; siendo estos documentos, los que eran de carácter personal, pues no fueron requeridos ningunos otros.

Por tal motivo, de conformidad con el principio de celeridad y al criterio ACT-PUB/25/01/2023.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. **se atendió la solicitud como de acceso a datos personales, por lo que se solicitó la presencia del recurrente en las oficinas de la Unidad de Transparencia, para que previa acreditación de su identidad, le fuera entregada la información; lo cual no le causo ningún agravio al recurrente,** ya que al contrario con el cambio de modalidad se buscó que no volviera a ingresar una nueva solicitud, **quedando de manifestó a todas luces la validez de la respuesta.**

Sirve de apoyo el criterio referenciado ACT-PUB/25/01/2023.07, que a la letra establece:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

> ***"Obligación de dar trámite a solicitudes que impliquen tanto el ejercicio de derechos ARCO, como de acceso a la información pública. De conformidad con el principio de celeridad, cuando en una misma solicitud en la que el particular ejerza derechos ARCO, pretenda ejercer su derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligados deberán atender los requerimientos en términos de la normativa aplicable a cada derecho, sin necesidad de que la persona solicitante deba presentar una nueva solicitud.***
>
> *Precedentes: • Protección de datos personales. RRD 1738/19. Sesión del 05 de febrero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Electricidad. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara. • Protección de datos personales. RRD 1946/19. Sesión del 20 de mayo de 2020. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. • Protección de datos personales. RRA-RCRD 5415/20. Sesión del 22 de julio de 2020. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena"*
> **Énfasis añadido.**

SEGUNDO.- En relación al agravio consiste en: "*En segundo Lugar JAMAS contesto con motivos y fundamentos la pregunta que se formuló en una primera parte…***", me permito manifestar:**

Contrariamente a lo que aduce el recurrente, su pregunta si se contestó con motivos y fundamentos, ya que en la respuesta se le dijo puntualmente que con su solicitud pretendía que este Sujeto Obligado emitiera un pronunciamiento respecto a un caso en particular, pero no era posible atenderlo vía acceso a la información de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, fracción XIII, 7, 8 y 219, de la Ley de Transparencia, **quedando de manifiesto la validez de la respuesta.**

Es importante señalar que el sentido de la respuesta no le causó agravio al recurrente, ya que al no contarse con un documento con las características sugeridas por el recurrente, resultó ser su pregunta un pronunciamiento, es por ello que no fue posible atenderlo en sus términos, y si bien la respuesta no le fue satisfactoria, tal determinación no le resta validez, por lo siguiente:

El artículo 6, fracción XIV de la Ley de Transparencia, señala que el acceso a la información debe ser documental, es decir, el acceso se dará a la información que obre en todos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, por lo tanto como se viene diciendo, **esta autoridad no podía atender vía acceso el planteamientos que expuso el recurrente, al no tener facultades para ello.**

Se invoca como Hecho Notorio la resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **dictada en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1075/2020, en el cual reconoció que un pronunciamiento no es susceptible atender vía acceso a la información.**

Se transcribe la resolución en su parte conducente:

> *"De lo anterior, se desprende que el procedimiento de acceso a la información es documental y por tanto no constituye un medio de consulta o pronunciamiento para dar respuesta a lo solicitado; ya que lo que se solicita es que se realice una acción por parte de las personas servidoras públicas y no un documento que conste en los archivos de este sujeto obligado.".* **Énfasis añadido.**

Lo anterior se ve robustecido **de conformidad con el principio jurídico que refiere que las autoridades, solo pueden hacer lo que les marcan las leyes, bajo el principio de legalidad.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Sirve de apoyo la siguiente tesis de la Suprema Corte:

> *"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido por medio de Jurisprudencia firme que las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permiteRegistro No. 810781/ Localización: Quinta Época/ Instancia: Pleno/ Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV/ Página: 250 Tesis Aislada/ Materia(s): Administrativa AUTORIDADES.* ***Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.*** *Amparo administrativo en revisión. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos, respecto del sobreseimiento y por unanimidad de once votos, por lo que hace al fondo del negocio. Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente..".* **Énfasis añadido.**

TERCERO.- Por esta vía se solicita a ese Honorable Instituto, se tengan por actos consentidas las respuestas de las preguntas "*copia certificada de la siguiente documentación: Hoja única de servicios y el comprobante de servicios prestados al Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de transporte Colectivo*", al no haber sido impugnadas en el presente recurso de revisión.

> *"Sirve de apoyo a lo expuesto, el contenido de la jurisprudencia en materia común, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, Diciembre de 2005, como la tesis número VI.3o.C. J/60, en la página 2365, del rubro y texto siguientes:*
>
> ***"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.".* **Énfasis añadido.**

Por todo lo antes expuesto, tal cual quedó asentado en las presentes manifestaciones, los agravios que expresa el ahora recurrente, **resultan improcedentes, y por ende insuficientes, por lo tanto** solicito atentamente a ese Honorable Instituto decrete la validez de la respuesta, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia.

III.- PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendido en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tenerme por autorizado el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

TERCERO: Tenerme por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta ahora impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

[…] [*Sic.*]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

IX. Cierre. El veinticinco de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones y alegatos.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 101 de la Ley de Datos, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna prevista en la citada Ley o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a Datos Personales de la ahora recurrente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Solicitud de Acceso de Datos Personales*", con número de folio **090173723000754,** así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

> **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL[4],** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
>
> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso de Datos Personales de la persona solicitante.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso datos personales que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales del ahora recurrente, esto en función de los

[4] Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

agravios expresados y que consisten en el Artículo 90 fracción V de la Ley de Datos:

> **"Artículo 90**. El recurso de revisión procederá en contra de:
> …
> V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
> …"

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Ahora bien, resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
1. Solicito me informe con fundamentos y motivos, el por qué, mi solicitud de fecha 14 de diciembre de 2022, con folio de ingreso 3226, no se le ha dado respuesta.	**Gerente Jurídico** Le informó a la persona solicitante que, no es posible atender a su requerimiento en sus términos, dado que lo que solicita es un pronunciamiento, y no propiamente una solicitud de acceso a la información pública.	La unidad de transparencia se limitó a clasificar la información en clasificada, por ser datos personales, sin embargo, omite decir que son los datos personales del que solicita la información. En segundo lugar, jamás contesto con motivos y fundamentos la pregunta que se formuló "solicito me informe con fundamentos y motivos, el por qué, mi solicitud de fecha 14 de diciembre de 2022, con
2. Solicito me sea entregada en copia certificada de la siguiente documentación.	**Gerente Jurídico** Le informó a la persona solicitante que, la Gerencia de Capital Humano emitió un pronunciamiento manifestando lo siguiente:	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

2.1 Hoja única de servicios	Se expide únicamente a extrabajadores.	folio de ingreso 3226, no se le ha dado respuesta
2.2 Comprobante de servicios prestados al Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de transporte Colectivo.	Por ser un trabajador en **activo,** se expedirá **Constancia de Servicios,** por lo que es necesario que el trabajador o su representante legal inicien un trámite ante la gerencia de Capital Humano, en el área de Archivo y Correspondencia, proporcionándole el domicilio de la oficina, el horario y los requisitos necesarios.	

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado a sus requerimientos **[2], [2.1] y [2.2],** por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**"[5], del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Aunado a lo anterior, que a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de

[5] Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Estudio de los agravios

Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente resultan **infundados.**

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

SOLICITUD	RESPUESTA
1. Solicito me informe con fundamentos y motivos, el por qué, mi solicitud de fecha 14 de diciembre de 2022, con folio de ingreso 3226, no se le ha dado respuesta.	**Gerente Jurídico** Le informó a la persona solicitante que, no es posible atender a su requerimiento en sus términos, dado que lo que solicita es un pronunciamiento, y no propiamente una solicitud de acceso a la información pública.
2. Solicito me sea entregada en copia certificada de la siguiente documentación. 2.1 Hoja única de servicios 2.2 Comprobante de servicios prestados al Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de	**Gerente Jurídico** Le informó a la persona solicitante que, la Gerencia de Capital Humano emitió un pronunciamiento manifestando lo siguiente: Se expide únicamente a extrabajadores. Por ser un trabajador en **activo,** se expedirá **Constancia de Servicios,** por lo que es necesario que el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

transporte Colectivo.	trabajador o su representante legal inicien un trámite ante la gerencia de Capital Humano, en el área de Archivo y Correspondencia, proporcionándole el domicilio de la oficina, el horario y los requisitos necesarios.

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó, por las razones siguientes:

[1] La unidad de transparencia se limitó a clasificar la información por ser datos personales, sin embargo, omite decir que son los datos personales del que solicita la información.

[2] Jamás contestó los motivos y fundamentos a la pregunta que se formuló "solicito me informe con fundamentos y motivos, el por qué, mi solicitud de fecha 14 de diciembre de 2022, con folio de ingreso 3226, no se le ha dado respuesta".

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Datos, la cual establece lo siguiente:

"

Artículo 8. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable.

…

Artículo 46. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 48. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que

subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

…" (**Sic**)

Por su parte, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

"

Artículo 82. El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibido que corresponda.

El Responsable deberá registrar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se presenten mediante escrito libre en el sistema electrónico habilitado para tal efecto por el Instituto, conforme a la normativa que resulte aplicable.

En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO en escrito libre se presente directamente ante una unidad administrativa distinta a la Unidad de Transparencia, la unidad administrativa deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia a más tardar al día siguiente de su presentación.

Para tal efecto, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO se entenderá por recibida en la fecha en que fue presentada en la unidad administrativa del Responsable, lo anterior, de conformidad con lo previsto y para los efectos del artículo 49 de la Ley.

…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Turno de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 84. La Unidad de Transparencia del Responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley y los presentes Lineamientos, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen la solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.

Reproducción y certificación de datos personales

Artículo 85. La información será entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. La certificación de documentos y su costo, se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley y demás legislación al efecto aplicable.
…

Acceso a datos personales

Artículo 88. La obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 49 de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.
…

Disponibilidad de los datos personales o constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos

Artículo 94. La Unidad de Transparencia del Responsable deberá tener a disposición del titular y, en su caso, de su representante los datos personales en el medio de reproducción solicitado y/o las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO durante un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta de procedencia al titular.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Responsable deberá dar por concluida la atención a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y proceder a la destrucción del material en el que se reprodujeron los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que le asiste al titular de presentar una nueva solicitud de derechos ARCO ante el Responsable.

Causales de improcedencia de ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 95. Cuando el Responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 50 de la Ley, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Incompetencia notoria y parcial del Responsable

Artículo 96. Cuando la Unidad de Transparencia del Responsable determine la notaria incompetencia de este para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá comunicar tal situación al titular dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 51, primer párrafo de la Ley, y en su caso, orientarlo con el Responsable competente, sin que sea necesario una resolución del Comité de Transparencia que confirme la notoria incompetencia.

Si el Responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derecho ARCO deberá dar respuesta en el ámbito de su respectiva competencia, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 49 de la Ley y de conformidad con dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

Inexistencia de los datos personales

Artículo 97. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 51 segundo párrafo de la Ley, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

Reconducción de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 98. En términos de los previsto en el artículo 51 último párrafo de la Ley, en caso de que el Responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en la Ley y los presentes Lineamientos, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sin menoscabo de los requisitos, y los plazos establecidos en la vía correcta conforme a la normativa que resulte aplicable.

…” (**Sic**)

De lo anterior se desprende que toda persona tiene derecho a acceder a los datos personales que se encuentren en posesión de los Sujeto Obligados en términos de la Ley de Datos, por lo que los Sujeto Obligados deben turnar las solicitudes a las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Ahora bien, la parte recurrente, al inconformarse señaló que, [1] La unidad de transparencia se limitó a clasificar la información por ser datos personales, sin embargo, omite decir que son los datos personales del que solicita la información, en este sentido, el agravio resulta **infundado.**

Lo anterior es así, toda vez que, el ente recurrido, no clasificó la información, sino, que recondujo la vía de acceso al haber advertido que el particular quería acceder a sus datos personales, en virtud de haber peticionado; su hoja de servicio y su comprobante de servicios.

En este sentido, la Unidad de Transparencia, le informó a la persona solicitante que, dado que, a través de su solicitud, requirió tanto, acceso a información pública como al ejercicio de sus derechos ARCO, de conformidad con el criterio SO/001/2023 emitido por el Órgano Garante Nacional, Acuerdo ACT-PUB/25/01/2023.07[6], se dio trámite a su solicitud.

Clave de control: SO/001/2023
Acuerdo: ACT-PUB/25/01/2023.07

> **"Obligación de dar trámite a solicitudes que impliquen tanto el ejercicio de derechos ARCO, como de acceso a la información pública.** De conformidad con el principio de celeridad, cuando en una misma solicitud en la que el particular ejerza derechos ARCO, pretenda ejercer su derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligados deberán atender los requerimientos en términos de la normativa aplicable a cada derecho, sin necesidad de que la persona solicitante deba presentar una nueva solicitud."

Por lo antes expuesto, se concluye que el agravio manifestado por la parte recurrente resulta **infundado.**

[6] Consultable en: https://datos-personales.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa-materia/Criterio-de-interpretacion-01-23-Tramite-a-solicitudes-ARCO-y-de-acceso-a-informacion.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Por otro lado, el agravio [2] de la parte recurrente versa respecto a que el ente recurrido, no contestó los motivos y fundamentos a la pregunta que se formuló "solicito me informe con fundamentos y motivos, el por qué, mi solicitud de fecha 14 de diciembre de 2022, con folio de ingreso 3226, no se le ha dado respuesta".

Ahora bien, este Instituto, advierte que dicho requerimiento corresponde al derecho de acceso a información pública, por lo tanto, se analizará conforme a la normatividad aplicable, esto es, la Ley de Transparencia.

En este sentido, recordemos que el ente recurrido, le informó al particular que no era posible atender a su requerimiento en sus términos, dado que lo que solicitó el particular fue un pronunciamiento, y no propiamente una solicitud de acceso a la información pública.

Al respecto resulta oportuno recordar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, entendiendo por información toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.

En este sentido, es importante señalar que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, ya que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Lo anterior tiene fundamento en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

> "**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

Lo anterior, de conformidad con el **Criterio 03/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

> **"No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

> archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información".

En este sentido, el agravio expuesto por el ahora recurrente resulta **infundado**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo artículo 99, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones que impliquen dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Protección de Datos Personales*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20